JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ALBA MERCEDES RESTREPO GARCÍA** **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI**
Causante:	**LUIS CARLOS RESTREPO RODRÍGUEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00314 00**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el apoderado judicial de la señora **ALBA MERCEDES RESTREPO GARCÍA** y del **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículo 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los Dres. **MARÍA EDITH GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.874.847 de Candelaria (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la señora **ALBA MERCEDES RESTREPO GARCÍA** y de **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI,** en la forma y términos de los poderes a ellos conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el apoderado judicial de la señora **ALBA MERCEDES RESTREPO GARCÍA** y del **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **LUIS CARLOS RESTRTEPO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.045, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE el día **09 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 AM,** fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213

de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**KIMBERLY ALEJANDRA TUQUERRES GUZMAN**
Demandado:	**PORVENIR S.A**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00349 00**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así como el pago de mesadas atrasadas, primas y demás incrementos que en derecho correspondan y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora en lo atinente al reconocimiento de la pensión y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

También prevé la norma que "*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Sobre la falta de competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

> *(…) "Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.*
>
> *(…) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.*

> *Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia*".

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues la finalidad en el reconocimiento de las diferentes pensiones se concreta en brindar la seguridad económica y social, cuando el trabajador no puede continuar con el desempeño de su trabajo, por lo que no puede afectarse el derecho fundamental al debido proceso, que se garantiza a través del principio de la doble instancia, mismo que fue desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C 718 de 2012 así:

> "El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues *a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso*."

Valga decir, que si bien en los acápites de "Competencia" y "Cuantía" se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que ésta indique, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la falta de competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales para tramitar el presente asunto, en consecuencia, se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Valle del Cauca), para lo pertinente.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y del numeral 5° literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a través de la oficina judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**GIRLBERTO RINCÓN RÍOS**
Demandado:	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00357 00**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, pues lo perseguido por la parte demandante es el reajuste de la pensión de vejez reconocida a su favor, así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los "negocios" cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Sobre tal punto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali al realizar el estudio para iniciar con el trámite del presente proceso, emitió el Auto Interlocutorio No. 1398 del 28 de julio de 2023, en el que resuelve rechazar la demanda, por cuanto la cuantía de las pretensiones deprecadas por la parte demandante no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en consecuencia se remitió el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que se continuara con el trámite respectivo.

Así las cosas, esta operadora judicial no comparte lo expuesto por el Juzgado del Circuito, al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía, pues debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como

lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sobre la falta de competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

> *(…) "Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.*
>
> *(…) "Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.*
>
> *Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia".*

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para el reajuste de la pensión, no sólo porque lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, sino porque al igual que la pensión, la reliquidación debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, este Despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar

cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que: *¨El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada¨*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales.

Así las cosas, al evidenciarse la existencia de una causal de rechazo por cuanto el presente proceso debe ser sometido al trámite de primera instancia, lo procedente sería la remisión del expediente al Juez competente, empero, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el Honorable Tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria promovida por el señor **GILBERTO RINCÓN RÍOS,** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **VICENTE MANUEL OLMOS ANAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **76001 41 05 004 2023 00359 00**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que los documentos denominados *"reporte de semanas cotizadas de la causante emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sentencia emitida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali de fecha 13 de marzo de 2023 en la cual la entidad demandada establece que el termino para responder la prestaciones de 4 meses, copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante y constancia de notificación de Resolución SUB 81104 el día 25 de abril de 2023",* no fueron aportados con la demanda.

2. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no aporta las evidencias correspondientes que demuestran cómo se obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dominio que esta detallado en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la apoderada judicial del señor **VICENTE MANUEL OLMOS ANAYA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles.** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**IVAN CATAÑO OSORIO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00247 00**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1277

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de error aritmético contenido en la sentencia No. 061 de 21 de febrero de 2023, pues al realizar las operaciones aritméticas la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a una suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

> "…*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*…"

En el caso bajo estudio, se observa que por error involuntario del Despacho la aplicación del IPC se realizó con fundamento en diferentes bases de cotización que afectan la indexación de la condena. Por lo que, este Juzgado concederá la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 061 de 21 de febrero de 2023 de la siguiente manera:

*"…**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **IVAN CATAÑO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.134.217 de El Cairo - Valle, la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($4.043.754) M/CTE,** que corresponde a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago, en razón a la devaluación de la moneda por el paso del tiempo.*

***TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al pago de las costas del proceso a favor de la parte actora, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS ($607.000) M/CTE**…"*

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia No. 061 de 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE SOCARRAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 41 05 004 2019 00068 00**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

Estando el proceso de la referencia pendiente del aporte de la liquidación del crédito por la parte ejecutante, se advierte que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. **375 del 18 de octubre de 2018** proferida en el proceso ordinario 76001 41 05 004 2017 00079 00, constituyó a favor del ejecutante el depósito judicial 469030002305219 del 18/12/2018 por valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) M/CTE, por lo anterior se ordenará la entrega del citado depósito al abogado HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.570 de Cali y, tarjeta profesional No. 100.829 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder visible en el expediente.

De otra parte, este Despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mimo, toda vez que la última actuación data del 02 de marzo de 2020, por la cual mediante Auto No. 605 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya recibido respuesta física o electrónica a la mencionada solicitud.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, finalmente, se aceptará la renuncia al presente asunto, del abogado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, en su condición de apoderado principal de COLPENSIONES, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al presente trámite y, se reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituyó el poder a la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ, por ajustarse a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002305219** del **18/12/2018** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) M/CTE** a favor del apoderado de la parte ejecutante **HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.570 de Cali y, tarjeta profesional No. 100.829 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas en el presente asunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura y, aceptar la SUSTITUCIÓN de poder, a la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.085.325.544 de Pasto -Nariño, y tarjeta profesional No. 333.224 del Consejo Superior de la Judicatura

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ISRAEL BARBOSA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00375 00**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

El ejecutante ISRAEL BARBOSA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 192 del 20 de junio de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **ISRAEL BARBOSA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.364 de Icononzo (Tolima), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.133.750) M/CTE,** por la diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que deberá ser indexada del 20 de agosto de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- La suma de **TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($320.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **ISRAEL BARBOSA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**JOSE FRANKLIN BENAVIDES QUICENO**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00376 00**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

El ejecutante JOSE FRANKLIN BENAVIDES QUICENO**,** actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 193 del 21 de junio de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **JOSE FRANKLIN BENAVIDES QUICENO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.509.406 de Armenia (Quindío), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2.377.555) M/CTE,** por la diferencia en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que deberá ser indexada del 01 de febrero de 2021 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- La suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($356.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **JOSE FRANKLIN BENAVIDES QUICENO** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO